



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VII Legislatura

Pamplona, 19 de enero de 2010

NÚM. 3

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

—Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias. Corrección de errores (Pág. 2).

SERIE G:

Informes, Convocatorias e Información Parlamentaria:

—Informe de fiscalización sobre las obras del polideportivo de Ezcabarte, emitido por la Cámara de Comptos (Pág. 3).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Ley Foral 17/2009, de 23 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias

CORRECCIÓN DE ERRORES

Advertidos diversos errores en la Ley Foral 17/2009, de 29 de diciembre de 2009, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra número 125, de 30 de diciembre de 2009, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el Preámbulo de la Ley, en la página 2, segunda columna, donde dice “Se modifica el artículo 60 del texto refundido con el fin **de** de incrementar...”, debe decir “Se modifica el artículo 60 del texto refundido con el fin de incrementar...”

En la página 5, segunda columna, en el artículo 2. Ley Foral del Impuesto sobre Sociedades, donde dice “Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados **uno, nueve, quince, dieciséis y dieciocho...**”, debe decir “Con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2010, y sin perjuicio de lo establecido en los apartados **uno, doce, dieciocho, diecinueve y veintiuno...**”

En la página 9, primera columna, donde dice “Diecisiete. Adición de una disposición **ddicional** decimosexta.”, debe decir, “Diecisiete. Adición de una disposición adicional decimosexta.”

En la página 10, primera columna, donde dice “**Veintiuna.....**”, debe decir “**Veintiuno.....**”

En la página 11, segunda columna, en apartado 1 del punto dos del artículo 4, donde dice “25.1... del Impuesto sobre **Trasmisiones** Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”, debe decir “25.1... del Impuesto sobre **Trasmisiones** Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados”

En la página 22, primera columna, donde dice “**Uno.** Artículo 19.2.”, debe decir “Artículo 19.2”

En la página 22, primera columna, donde dice “En este supuesto, la condición... que se inscriba la finca objeto de **trasmisión...**”, debe decir “En este supuesto, la condición... que se inscriba la finca objeto de **transmisión...**”

Pamplona, 12 de enero de 2010

La Presidenta: La Elena Torres Miranda

**Serie G:
 INFORMES, CONVOCATORIAS E INFORMACIÓN PARLAMENTARIA**

Informe de fiscalización sobre las obras del polideportivo de Ezcabarte, emitido por la Cámara de Comptos

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 7 de septiembre de 2009, acordó ordenar la publicación del informe de fiscalización, emitido por la Cámara de Comptos, sobre las obras del polideportivo de Ezcabarte.

Pamplona, 7 de septiembre de 2009

La Presidenta: Elena Torres Miranda

Informe de fiscalización sobre las obras del polideportivo de Ezcabarte, emitido por la Cámara de Comptos

ÍNDICE

Informe ejecutivo o resumen (Pág. 3).

I. Introducción (Pág. 4).

II. Resumen de los hechos más relevantes (Pág. 4).

III. Objetivo (Pág. 6).

IV. Alcance y limitaciones (Pág. 7).

V. Conclusión general y recomendaciones (Pág. 7).

VI. Comentarios y conclusiones (Pág. 8).

Alegaciones de la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ezcabarte al informe provisional (Pág. 12).

Contestación de la Cámara de Comptos a las alegaciones presentadas (Pág. 23).

INFORME EJECUTIVO O RESUMEN

La Cámara de Comptos ha realizado la fiscalización de la ejecución de las obras del polideportivo de Ezcabarte, municipio colindante con Pamplona y que, según el censo a 1 de enero de 2008, cuenta con 1.637 habitantes.

La obra, subvencionada por el INDJ, debía iniciarse en el año 2005. En el mes de septiembre el ayuntamiento decidió el cambio de la ubicación y, para conseguir los terrenos, firmó un convenio con sus propietarios, entregando a cambio derechos de edificación (UAS) que se incluirán en la próxima revisión del Plan Municipal.

De acuerdo con los datos analizados, el coste del polideportivo, sin contar el terreno y excluido el IVA, ha ascendido a 2.927.252 euros.

La desviación, excluido el terreno, respecto a las previsiones iniciales es la siguiente:

– respecto al importe de la memoria inicial, que no preveía urbanización por no ser necesaria: 37 %

– si tenemos en cuenta el efecto de los gastos de urbanización: 16%

– respecto al proyecto básico: 14 %

Según el informe, los expedientes analizados se han ejecutado de conformidad con la legalidad vigente, aunque se señalan dos matizaciones que hacen referencia:

– al hecho de que uno de los integrantes del equipo adjudicatario de la redacción del proyecto y dirección de obra fuera el arquitecto contratado como asesor municipal mediante contrato de arrendamiento de servicios.

– al procedimiento utilizado para la ocupación de los terrenos sin haber establecido previamente su valoración.

La Cámara recomienda que las administraciones, antes de abordar determinadas inversiones, elaboren planes de viabilidad futura y se estudie la conveniencia de acomodar las plantillas a las necesidades de prestación de servicios continuados e indefinidos creando puestos de trabajo y evitando la contratación externa indefinida de servicios que responden a necesidades permanentes.

I. INTRODUCCIÓN

Con fecha 12 de septiembre de 2008 tuvo entrada en la Cámara de Comptos de Navarra un escrito del Ayuntamiento de Ezcabarte, remitiendo la solicitud aprobada en el pleno del día 28 de julio de 2008 por la que se “traslada a la Cámara de Comptos de Navarra el expediente de cuentas para informe, debido a la desviación presupuestaria que entienden se ha producido como consecuencia de la ejecución de las obras del polideportivo”.

El 16 de septiembre se comunicó al ayuntamiento la imposibilidad de atender esa petición en el programa del año 2008 y la toma en consideración de la solicitud para su inclusión en el programa de trabajo de futuros ejercicios.

En el plan de trabajo para el año 2009, se ha incluido la fiscalización de la ejecución de las obras del polideportivo del Ayuntamiento de Ezcabarte. Este es un municipio colindante con Pamplona, compuesto de ocho concejos y otras entidades menores, que, según el censo a 1 de enero de 2008, cuenta con 1.637 habitantes de los que 993 pertenecen al Concejo de Arre.

El trabajo lo ha realizado entre los meses de enero y abril un equipo integrado por un auditor y dos técnicas de auditoría. Se ha contado, igualmente, con la colaboración de los servicios jurídicos, informáticos y administrativos de la Cámara de Comptos de Navarra.

Ejecución	1.740.000
Honorarios	156.000
Mobiliario	240.000
	2.136.000
IVA	341.760
Total	2.477.760

3. El 28 de febrero de 2005 se aprueba la Orden Foral 27/2005 que establece las bases de la convocatoria para subvenciones en entidades locales para inversiones en materia de instalaciones deportivas.

4. Con fecha 1 de marzo de 2005 el INDJ comunica que “será requisito imprescindible para acogerse a la convocatoria que los expedientes de obra se inicien en el año 2005”.

Subvención Gobierno de Navarra	1.238.880
Fondos propios	638.880
Operaciones de crédito	600.000
Coste total previsto	2.477.760

El informe se estructura en seis epígrafes, incluyendo esta introducción. En el segundo se realiza un resumen de los hechos más relevantes; el tercero y cuarto presentan los objetivos alcance y limitaciones; la conclusión general está en el quinto y el sexto amplía los comentarios y conclusiones.

Agradecemos al personal del Ayuntamiento de Ezcabarte la colaboración prestada para la realización de este trabajo.

II. RESUMEN DE LOS HECHOS MÁS RELEVANTES

1. El Ayuntamiento de Ezcabarte en sesión celebrada el 30 de marzo de 2004, a la vista de las conversaciones mantenidas con el Instituto Navarro de Deporte y Juventud (INDJ), acordó por unanimidad:

- “Aprobar el lugar de ubicación del Polideportivo en una parcela propiedad del ayuntamiento, sita en Oricáin.
- Encargar memoria valorada al técnico municipal”.

2. Con fecha “marzo 2004” se presenta una memoria valorada firmada por dos arquitectos, uno de ellos el asesor municipal, para un polideportivo situado en Oricáin con una superficie de 2.205 m² con el siguiente desglose económico:

5. El 2 de mayo de 2005 se presenta en el registro del Gobierno de Navarra la solicitud para acogerse a la convocatoria de ayudas. Esta solicitud incluye la memoria con la valoración antes citada, un certificado de disponibilidad de los terrenos y el plan de financiación de las obras. Dicho Plan es:

6. Con fecha 17 de mayo de 2005, el ayuntamiento acordó modificar el plan de financiación de la obra que queda de la siguiente manera:

Subvención Gobierno de Navarra	650.000
Aprovechamientos urbanísticos	940.000
Operaciones de crédito	887.760
Total	2.477.760

Los aprovechamientos se sustituyen por la venta de una parcela de 4.104,96 m² del polígono industrial de Ezcabarte, cuyos ingresos se acuerda destinar a la financiación de las instalaciones deportivas.

7. La resolución 488/2005, de 8 de agosto del Director Gerente del INDJ concede, tras la elaboración por el Departamento de Administración Local de los informes de viabilidad previstos en las bases de la convocatoria, entre otros, a Ezcabarte una subvención de 650.000 euros, equivalente al 50 por ciento del módulo subvencionable (1.300.000.), sobre un presupuesto de 2.477.760 euros.

8. En sesión extraordinaria del 16 de septiembre de 2005, el ayuntamiento, "dado que tras un nuevo estudio e informe de la empresa que lleva a cabo el Estudio Estratégico del Valle de Ezcabarte se observa que es necesario el cambio de ubicación de la instalación del polideportivo que se pretende construir, ubicándolo en una de las parcelas que el plan urbanístico aprobado definitivamente en abril reservaba para este tipo de instalaciones, entendiéndose que efectivamente las parcelas indicadas tanto por su situación como por la posibilidad de expansión son mucho más adecuadas, acuerda por unanimidad ubicar las futuras instalaciones deportivas del Valle de Ezcabarte, en la parcela 190 polígono de Azoz, y parcela 350 polígono 12 de Oricáin, asumiendo las modificaciones presupuestarias que la urbanización de dichas parcelas pudieran conllevar a la hora de ejecutar la obra mencionada."

9. Por resolución 672/2005, de 11 de noviembre, del Director Gerente de INDJ, se concede un anticipo de la subvención de 241.788 euros con la obligación de presentar en el plazo de un mes:

- Acta de nombramiento de la dirección facultativa.
- Acta de replanteo.

- Acuerdo de la entidad por el que asume el compromiso de financiación de las obras, incluso de los sobrecostes que pudieran originarse sobre el presupuesto.

La documentación se presenta el día 19 de enero de 2006.

10. El 15 de noviembre de 2005, el INDJ formula una serie de observaciones de carácter técnico al proyecto básico presentado el día 3 de noviembre de 2005, así como la necesidad de que se remita certificado que justifique la propiedad de los nuevos terrenos y el cumplimiento de la normativa urbanística en vigor.

11. El 2 de diciembre de 2005, se firma un convenio entre el ayuntamiento y los propietarios de las parcelas donde se pretende construir el polideportivo. Estas parcelas tienen una superficie de 10.458 m²

De acuerdo con dicho convenio:

- Se autorizaba la ocupación anticipada de esas fincas con la única y exclusiva finalidad de construcción del pabellón polideportivo con frontón.

- El ayuntamiento se comprometía a incluir la finca ocupada en la próxima revisión del Plan Municipal, generando allí de nuevo su aprovechamiento, como sistema general adscrito al área de reparto en suelo urbanizable residencial que se delimite y en el sector de este uso más próximo a la ubicación de la finca, de tal forma que los propietarios pudieran materializar los aprovechamientos urbanísticos residenciales que les correspondían.

Dado que el planeamiento municipal clasificaba dichas parcelas como no urbanizables, estas no estaban adscritas a ningún área de reparto, por lo que solo podrían obtenerse mediante expropiación forzosa, sistema que no interesa a ninguna de las partes. Los propietarios previamente habían

ganado un recurso que otorgó al terreno el carácter de urbanizable con destino a sistemas generales.

Se calcula el aprovechamiento mínimo aplicable a estas parcelas teniendo en cuenta la media ponderada de los aprovechamientos establecidos en el planeamiento vigente de los suelos urbanizables próximos a las parcelas (0,6788) resultando un total de 6.389 UAS (10.458 x 0,6788 x 0,9).

• Ambas partes acuerdan que si en un plazo máximo de cuatro años (que finaliza el 30 de octubre de 2009) no estuviera aprobada inicialmente la revisión del Plan Municipal, o no estuviera en el plazo de cinco años aprobada definitivamente la misma de forma que la finca estuviese adscrita a un sector de suelo urbanizable, cualquiera de las propietarias individualmente o conjuntamente podrán optar por:

√ Mantenerse en la situación acreedora del aprovechamiento en las condiciones pactadas.

√ Solicitar en cualquier momento la expropiación de la finca con la clasificación, a efectos de justiprecio, de suelo urbanizable sectorizado y ordenado de uso residencial; con el aprovechamiento que se recogiera en el plan en revisión o, en su defecto, con la media de aprovechamiento de los demás sectores del plan revisado y como mínimo con el aprovechamiento tipo de 0,6788.

12. A continuación se señalan las fechas de los principales hechos que tienen relación con esta obra:

16-09-05 Aprobación pliegos redacción proyecto.

21-10-05 Contrato proyecto.

15-11-05 Visto bueno del proyecto y aprobación pliegos obra.

20-12-05 Contrato obra.

17-10-06 Adjudicación proyecto urbanización.

19-12-06 Adjudicación obra urbanización.

07-05-07 Utilización de las instalaciones.

02-07-07 Firma acta de recepción de la obra.

19-09-07 Informe sobre el estado de la pista que concluye: "el estado actual en que se encuentra la pista consideramos que éste no reúne las condiciones mínimas de proyecto para que sea recibida, por lo que deberá proceder a la sustitución de la solera o alternativamente a la reparación superficial de toda la pista"

Tras diversas negociaciones, en julio 2008 se acuerda no levantar la solera y dar una solución

con asfalto pulido. El adjudicatario asume un coste de 30.000 euros sobre los 41.055 (sin IVA) que tiene de costo, siendo la diferencia a cuenta del ayuntamiento.

05-02-09 El pleno del ayuntamiento aprueba la estrategia y modelo de ocupación del territorio (EMOT).

13. Con fecha 18 de septiembre de 2008, la ORVE de la Comarca de Pamplona, emite, a petición del ayuntamiento, informe de carácter urbanístico sobre el convenio urbanístico firmado con los propietarios del terreno.

En su informe, la ORVE señala que:

• Se estima correcto el cálculo del aprovechamiento tipo.

• Se detecta un pequeño error en el cálculo de las superficies del terreno. Si se toman los datos de las cédulas parcelarias suponen 112,25 UAS menos que las reconocidas.

• En cuanto a las alternativas para el caso de que no se pudiese cumplir con los plazos de aprobación del nuevo Plan Municipal, los propietarios podrán optar por la monetarización (expropiación) o mantener la actual situación acreedora del aprovechamiento. El informe indica que la monetarización supondría un "coste económico inasumible por el ayuntamiento" y aporta como una posible solución "que el aprovechamiento se materializase en áreas del actual Plan Municipal, a cargo del 10 por ciento de aprovechamiento correspondiente al ayuntamiento".

14. En el transcurso de la elaboración del informe hemos tenido conocimiento de que el constructor ha presentado una demanda ante el Tribunal Administrativo de Navarra reclamando intereses de demora y el pago de alguna cantidad, según él, pendiente tras las negociaciones anteriormente citadas.

III. OBJETIVO

De acuerdo con la Ley Foral 19/1984, de 20 de diciembre, de la Cámara de Comptos de Navarra hemos procedido a realizar la fiscalización de la construcción del Polideportivo del Ayuntamiento de Ezcabarte.

Los objetivos de nuestro trabajo son:

• Determinar el coste de la citada obra y la desviación sobre la previsión inicial.

• Analizar la adecuación a la normativa vigente de las actuaciones realizadas para la construcción del Polideportivo.

IV. ALCANCE Y LIMITACIONES

Teniendo en cuenta los objetivos planteados, nuestro trabajo se ha centrado en analizar la documentación existente en el ayuntamiento relativa a la construcción del Polideportivo.

El ayuntamiento no disponía de un único expediente en el que se recogiera toda la documentación, sino que esta se encontraba dispersa en varios expedientes. Así, hemos analizado las siguientes partes:

- Subvención concedida por el Gobierno de Navarra para el polideportivo.
- Convenio urbanístico para adquisición del terreno.
- Contrato proyecto y dirección de obra.
- Contrato obra.
- Derechos y bienes afectados.
- Contrato proyecto y dirección obra de la urbanización.
- Contrato obra urbanización.
- Contrato proyecto centro transformador.
- Contrato centro transformador.
- Análisis desperfectos.
- Equipamiento.
- Financiación proyecto.

El convenio firmado para la adquisición del terreno donde se ha construido el polideportivo está supeditado a la aprobación del Plan Municipal y, en caso contrario, los propietarios disponen de diferentes alternativas.

Este hecho, junto a que en el convenio se entregan UAS, de las que no consta su valoración monetaria, a cambio de los terrenos impide conocer la valoración exacta del suelo.

El trabajo se ha desarrollado siguiendo los principios y normas de fiscalización aprobados por

la Comisión de Coordinación de los Órganos Públicos de Control Externo del Estado Español y desarrolladas por esta Cámara de Comptos en su manual de fiscalización.

V. CONCLUSIÓN GENERAL Y RECOMENDACIONES

La ejecución de esta obra ha estado condicionada por los siguientes factores:

- Mediante resolución de 8 de agosto, el INDJ concede las subvenciones y establece que los expedientes de obra deben iniciarse en el año 2005.

El cambio de emplazamiento y el hecho de que los proyectos no estén confeccionados, ya que si no se recibe la subvención no se ejecuta la inversión, puede haber precipitado la toma de decisiones. En estas circunstancias se hacen adjudicaciones por vía de urgencia o se negocia el convenio para la adquisición del suelo.

- La nueva ubicación acordada por el ayuntamiento, unida al cambio en las circunstancias económicas, que va a ralentizar el desarrollo urbanístico del ayuntamiento, han provocado que los accesos al polideportivo sean incómodos. Este emplazamiento es discutido por muchos vecinos que lo pretendían más cercano a los mayores núcleos de población.

- La urgencia para adquirir los terrenos pudo obligar a firmar un convenio en el que estos se entregaban a cambio de unidades de aprovechamiento (UAS). El cambio en la situación económica general puede dar lugar a que, por la vía de la expropiación, el ayuntamiento tenga que pagar el valor del terreno, que no quedó establecido.

Del trabajo realizado por esta Cámara de Comptos de Navarra se desprenden las siguientes conclusiones generales:

- El importe de la construcción del Polideportivo, sin contar el terreno y excluido el IVA, asciende a:

Polideportivo	2.087.492
Urbanización	370.404
Equipamiento	171.307
Otros gastos	123.046
Honorarios	175.001
Total	2.927.252

- La desviación de la obra, sin considerar el valor del terreno, debe efectuarse según varias hipótesis. Así, respecto al importe previsto en la memoria, que es el aprobado por el ayuntamiento, el exceso es del 37 por ciento. Si tenemos en cuenta que en la memoria no se preveía la urbanización por no ser necesaria en la ubicación inicial, la variación es del 16 por ciento.

- Con respecto al proyecto básico la desviación es del 14 por ciento.

- En general, los expedientes analizados se han ejecutado de conformidad con la normativa vigente con las siguientes matizaciones:

√ La actuación del asesor urbanístico como integrante del equipo adjudicatario de la redacción del proyecto y posterior dirección de obra puede haber supuesto una posición privilegiada y generar conflicto de intereses entre los dos contratos (dirección de obra y asesor).

√ El procedimiento adecuado para la ocupación de los terrenos era el de expropiación y debería haberse establecido previamente la valoración de los terrenos.

Como consecuencia del trabajo realizado, queremos efectuar dos recomendaciones de carácter general:

** Recomendamos que tanto la Administración Foral como las Administraciones Locales analicen la necesidad de que antes de abordar determinadas inversiones se elaboren planes de viabilidad futura. Es lógico que todos los ciudadanos pretendan disponer lo más cercano a su lugar de residencia del máximo número de servicios posibles, y más cuando las perspectivas eran de aumento de la población, pero entendemos que deben valorarse previamente las alternativas existentes, teniendo presente la posible ventaja económica y de servicios que pueden proporcionar las economías de escala.*

Además, debe tenerse presente que para las entidades locales, en muchos casos, la obtención de una subvención, en la práctica, "obliga" a realizar la inversión aun cuando, como en este caso, suponga únicamente el 21 por ciento del importe final, sin tener en cuenta que el resto de la inversión debe financiarse bien con sus fondos propios, bien con el recurso a la deuda.

** Recomendamos a las administraciones competentes que, en aras de una mayor adecuación a la legalidad, eficiencia y economía, se estudie la conveniencia de acomodar la plantilla orgánica a las necesidades de prestación de servicio continuado e indefinido, creando puestos de trabajo*

de plantilla de arquitecto municipal o mancomunando los servicios con otras entidades (como se hace con otros puestos de trabajo), evitando así la contratación externa indefinida de servicios o funciones que responden a necesidades permanentes de los ayuntamientos.

VI. COMENTARIOS Y CONCLUSIONES

Antes de presentar las conclusiones que se derivan del trabajo realizado por la Cámara de Comptos de Navarra, es conveniente exponer una serie de datos e informaciones sobre la forma en que se han gestionado los diferentes expedientes de esta obra.

La adjudicación del proyecto y de la dirección de obra, así como la adjudicación de la obra, se efectuó "por procedimiento abierto por concurso y previa declaración de urgencia" con el fin de cumplir el plazo indicado por el Gobierno de Navarra.

A la licitación del proyecto se presentaron dos ofertas, resultando ganadora la de un despacho profesional del que es socio el arquitecto que, mediante contrato de arrendamiento de servicios, asesora al ayuntamiento y había elaborado la memoria.

Para la contratación de la obra se presentan también dos ofertas. Esta adjudicación corresponde únicamente al edificio, siendo objeto de otra separada la correspondiente a la urbanización.

Terminada la ejecución del polideportivo se observan una serie de desperfectos en la solera de la pista por lo que se propone su sustitución o reparación.

Tras varios informes técnicos y conversaciones entre la empresa constructora y el ayuntamiento, se opta por la "colocación de suelo de asfalto pulido", que se considera una mejora y cuyos gastos se comparten entre la adjudicataria y el ayuntamiento. La primera se compromete a aportar 30.000 euros, siendo el resto a cargo del ayuntamiento. Por este motivo el ayuntamiento asume un mayor coste de 11.056 euros.

El proyecto, la dirección de obra y la obra de urbanización se adjudican a los mismos adjudicatarios por procedimiento negociado sin publicidad, al amparo del artículo 73 de la Ley de Contratos que establece esta posibilidad para aquellas obras (servicios) "complementarias o accesorias que no estando incluidas en el proyecto adjudicado y que por circunstancias imprevistas resultan estrictamente necesarias para el adecuado cumplimiento del contrato principal..."

La adjudicación del equipamiento se realiza por concurso mediante procedimiento negociado con publicidad en prensa y tramitación urgente.

Los lotes y las ofertas presentadas pueden verse en el cuadro:

Lote	Precio licitación sin IVA	Nº ofertas	Importe adjudic. Sin IVA
Mobiliario de oficina	8.000	1	6.187
Sanitarios	8.450	3*	5.153
Equipo deportivo	42.200	1	42.185
Saunas	5.950	2	5.200
Elementos audiovisuales	29.000	1	29.000
Sala actividades dirigidas	73.000	4	64.227
Total	166.600		151.952

*Una oferta se desestima por superar el importe de la licitación.

El coste final del equipamiento ascendió a 171.3007 euros.

VI.I. SOBRE EL COSTE Y LA FINANCIACIÓN

1. El coste de la construcción del polideportivo no recoge el coste de los terrenos, adquiridos

mediante un convenio urbanístico, ya que en el momento de redactar este informe no se podía cuantificar exactamente el coste de las UAS entregadas en contraprestación.

2. La financiación de esta inversión se ha realizado de la siguiente manera:

Venta de parcelas	1.233.804,92
Préstamo	1.200.000,00
Subvención INDJ	650.000,00
Total	3.083.804,92

3. Sin considerar los terrenos, el coste de la inversión realizada, IVA excluido, asciende a

Obras (construcción, urbanización, etc.)	2.580.943,53
Equipamiento	171.307,09
Honorarios	175.001,21
Total	2.927.251,83

En obras incluimos únicamente la parte que ha soportado el ayuntamiento por los arreglos en la soleira, sin contar los 30.000 euros que la empresa constructora aportó para solucionar esas deficiencias.

4. La desviación respecto al presupuesto estimado para realizar la solicitud de subvención que, debemos recordar, se planteaba en Oricáin y no en Azoz, donde finalmente se ha construido, es:

	Memoria	Ejecución	Variación %
Polideportivo	2.136.000	2.484.500	16
Urbanización		442.757	
Total	2.136.000	2.927.252	37

Se desglosa de esta forma ya que en la ubicación inicial no era necesaria la urbanización.

Este importe de 2.136.000 es el que con el correspondiente IVA asciende a 2.477.760 euros, que se ha utilizado tanto en la aprobación de gas-

tos por el ayuntamiento como en la solicitud de subvención del INDJ.

5. La desviación respecto al proyecto básico, que fue presentado en el INDJ con fecha 3 de noviembre de 2005, puede verse en el siguiente cuadro:

	Proyecto básico	Ejecución	Variación %
Polideportivo			
Obras	2.011.245	2.014.687	
Ampliación		52.552	
Solera*		11.056	
Indemnizaciones		9.198	
Total polideportivo	2.011.245	2.087.492	3,80
Urbanización			
Urbanización	203.000	370.404	82,50
Equipamiento	194.000	171.307	-11,70
Centro transformación		36.348	
Varios			
Estudio geotécnico		2.480	
Informática y otras instalaciones		47.296	
Equipamientos		11.025	
Otros accesorios		6.332	
Gastos varios inicio		19.565	
Total Varios		86.698	
Total Obra	2.408.245	2.752.250	14,2
Honorarios	162.200	175.001	7,9
Total	2.570.445	2.927.252	13,9

* Solo se incluye lo abonado por el ayuntamiento

6. En resumen, respecto a la estimación del coste de la memoria inicial, que preveía la obra en Oricáin, se ha producido una desviación del 16 por ciento, que se incrementa hasta el 37 por ciento al incluir la obra de urbanización, que la memoria no contemplaba.

Respecto al proyecto básico de noviembre de 2005, la desviación es del 13,9 por ciento.

En ninguno de los casos se contempla el costo que supondrán en el futuro los terrenos.

VI.2. SOBRE LA LEGALIDAD DE LA OPERACIÓN

7. Hay un factor que ha influido en la gestión de este proyecto y es la exigencia por parte del Gobierno de Navarra de que los expedientes de obras se inicien en el año 2005, que junto al cam-

bio de ubicación, han obligado a una acelerada gestión del expediente.

8. En general, los expedientes analizados se han ejecutado de conformidad con la normativa vigente con las siguientes matizaciones:

a) La parcela vendida para financiar el polideportivo pertenecía en un 93,76 por ciento al ayuntamiento y el resto al Concejo de Oricáin. La tasación para la venta fue realizada por el arquitecto municipal y se llegó a un acuerdo con los cuatro compradores con un precio de 300,5 euros/ m². Tras comunicar este acuerdo al concejo, éste revisó la tasación y estableció como precio para su 6,24 por ciento el de 432,49 euros/ m², que fue aceptado por los compradores.

Dado que la propiedad del bien deriva de la cesión del 10 por ciento de cesiones obligatorias, éste pertenece al patrimonio municipal del suelo,

por lo que, en primera instancia, debió enajenarse mediante licitación pública.

b) Se observa algún caso en que se añaden unidades nuevas o se modifican las existentes sin realizar expediente de modificación del contrato y en algunos casos no se ha formalizado el contrato.

c) Utilizar para adjudicar las obras de urbanización la posibilidad que establece el art. 73 de la Ley de Contratos, para los imprevistos sobrevenidos, no nos parece adecuado. Efectivamente no se había incluido la urbanización en la adjudicación inicial, pero no puede considerarse un imprevisto.

d) Según los pliegos del suministro del equipamiento, la adjudicación del lote seis, correspondiente a los equipos audiovisuales, preveía el transporte y la instalación. Se adjudicó sin tener en cuenta que la oferta no incluía la instalación por lo que se ha pagado 9.426 euros más. Con este importe la oferta superaba el precio de licitación.

e) No contando el ayuntamiento con arquitecto municipal, los trabajos los realiza un arquitecto contratado desde el año 1998 mediante contrato de arrendamiento de servicios. Éste, como asesor, participó en la elaboración de la memoria valorada que sirvió de base al concurso. Resultó ganador del concurso la oferta presentada por un equipo del que formaba parte el asesor municipal.

Desde nuestro punto de vista, el haber participado en los procesos anteriores le otorga una posición privilegiada respecto a otros posibles licitadores. Igualmente, el hecho de efectuar la dirección de obra puede entrar en colisión o generar conflicto de intereses con las funciones de control y supervisión que ostenta como asesor municipal, por lo que sería de aplicación lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Contratos de 1998, entonces vigente.

Esta actuación es contraria al artículo 20.3 de la vigente ley de contratos del año 2006, que establece la prohibición de concurrir a las licitaciones de las empresas o de sus vinculadas que hayan participado en la determinación de las especificaciones técnicas de los contratos.

Por otra parte, hay que señalar que el citado contrato de asesoramiento fue resuelto en septiembre de 2007 a solicitud del propio adjudicatario.

f) Los terrenos destinados a sistemas generales, equipamientos, o dotaciones podrían haberse obtenido anticipadamente por expropiación, o por ocupación directa.

Para utilizar el procedimiento de ocupación directa es preciso, como requisito necesario, contar con una unidad de ejecución que sea excedentaria, ya sea en el mismo área de reparto o en otra.

En el caso analizado, entendemos que no se podía optar por esta solución, porque los terrenos no estaban adscritos a ningún área de reparto: no se podían valorar adecuadamente los terrenos y los aprovechamientos y tampoco existía, al parecer, ninguna unidad de ejecución en otro área de reparto que resultara excedentaria a la que trasladarlos.

El ayuntamiento ha optado por utilizar la figura del convenio para obtener de forma anticipada los terrenos, utilizando un procedimiento asimilado al determinado en el artículo 188 de la LFOTU.

Al seguir este procedimiento, sin concurrir los presupuestos que la norma determina para que puedan obtenerse en forma anticipada los terrenos para sistemas generales, no existe una valoración pericial de los terrenos. Así, se desconoce el coste de la ocupación anticipada, dónde pueden ubicarse los aprovechamientos y la entidad y alcance de las obligaciones de pago por los aprovechamientos, adquiridas por el ayuntamiento.

De haber seguido el procedimiento expropiatorio se debería haber establecido previamente a la ocupación el justiprecio de los bienes, lo que habría dotado al procedimiento de una mayor seguridad.

En el supuesto de que la modificación del planeamiento determine un aprovechamiento tipo inferior al reconocido con el planeamiento anterior, es cuestionable la solución determinada en el convenio relativa al pago de la diferencia con cargo a ingresos o bienes que deben formar parte del Patrimonio Municipal de Suelo.

Además, debemos recordar que si para octubre de 2009 no se aprobara la remisión del plan municipal, o en un plazo de cinco años no estuviera aprobada definitivamente la misma, cualquiera de los propietarios de los terrenos puede optar por mantenerse en la situación acreedora del aprovechamiento o solicitar la expropiación.

Informe que se emite una vez cumplimentados todos los trámites previstos en la normativa vigente.

Pamplona, 10 de agosto de 2009

El Presidente: Luis Muñoz Garde

ALEGACIONES DE LA SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE EZCABARTE AL INFORME PROVISIONAL

Doña Carola Gutiérrez Collazos, en representación del Ayuntamiento de Ezcabarte, ante la Cámara de Comptos de Navarra comparezco y como mejor proceda en derecho DIGO:

Que habiendo recibido, en fecha 20 de julio de 2009, el informe provisional de fiscalización del Polideportivo de Ezcabarte, dentro del plazo conferido, y de conformidad con la resolución de igual fecha, del Sr. Presidente de la Cámara de Comptos, presento las siguientes alegaciones.

PRIMERA.- COSTE DE LAS OBRAS DEL POLIDEPORTIVO.

A) En el informe ejecutivo, página 3, el coste del polideportivo se cifra en 2.297.252 €, cuando debiera constar 2.927.252 €, tal y como aparece en la página 11.

En la misma página se expresa: “si consideramos la urbanización: 16% y respecto al proyecto básico 14%”, referente a la desviación. Esto no queda claro.

En el apartado II.2, página 5, no se ha cuantificado la memoria valorada de fecha “marzo 2004”.

En definitiva el coste de las obras del polideportivo ha supuesto para el Ayuntamiento el incremento desmesurado debido a la desviación de la obra, por la urbanización no prevista y por los costes del terreno no contemplados.

B) El valor de adquisición de los terrenos no se ha cuantificado a fecha de firma del convenio.

Sin embargo, de las operaciones básicas contenidas en el mismo, se desprende que ese precio es superior al precio de mercado. Las 6.389 UAS es una cantidad muy superior al precio del metro cuadrado de los terrenos urbanizables de Azoz.

En el Plan Municipal las parcelas de Azoz tienen que tener 500 metros cuadrados netos para poder edificar; con estos datos y teniendo en cuenta que las parcelas netas suponen aproximadamente el 50% de la superficie bruta sólo se hubieran podido construir 10 viviendas, en diez parcelas de 500 metros cuadrados, en los 10.400 metros cuadrados aportados; de los cuales una parcela sería de propiedad municipal al corresponderle el 10% de cesión obligatoria.

Evidentemente las 6.389 UAS suponen a nivel global la mejor y mayor posibilidad de edificar, muy por encima de la de los suelos colindantes al casco urbano de Azoz.

El Gobierno de Navarra en su adquisición pública de suelo pagó a 30 € metro cuadrado en Guenduláin para la edificación de vivienda, por lo tanto, nunca se debía plantear pagar un precio superior.

C) Coste total del polideportivo.

En los cálculos no se ha tenido en cuenta el valor de los terrenos, y de lo que suponga la adquisición de los mismos, el coste total y la desviación correspondiente respecto a la memoria y al proyecto básico.

La decisión de modificar la ubicación del polideportivo ha supuesto un perjuicio directo al Ayuntamiento de Ezcabarte en cuantías importantes.

D) Ubicación definitiva del polideportivo y consecuencias

El Plan Municipal determinaba como objetivo urbanístico una reserva de suelo para equipamiento deportivo de carácter público. Esta reserva estaba constituida por una amplia zona de terreno clasificado como No Urbanizable con la categoría de Mediana Productividad Agrícola y Ganadera, y se denominaba ÁREA 1 .

Evidentemente esta amplia zona no estaba destinada toda ella a equipamiento deportivo, sino que dentro de ella, en alguna parte de la misma se pretendía ubicar el equipamiento deportivo.

El polideportivo se planteó, en un principio, construirlo en la parcela que constaba como dotacional en el plan municipal de Ezcabarte, que se encontraba reparcelada y era de propiedad municipal. Dicha parcela contaba con todos los servicios necesarios. Lindaba con el Ayuntamiento, con un paseo peatonal a continuación del parque fluvial.

Su ubicación permitía acceder al mismo con vehículos motorizados, bicicletas o peatonalmente.

Constaba además de una plaza de reciente creación, equipamientos como restaurante y previsión de nuevas infraestructuras hoteleras.

La urbanización exterior se encontraba ya ejecutada con lo cual sólo era necesario realizar las pavimentaciones de conexión entre la edificación y los accesos.

Frente a esta ubicación se decidió su cambio para poder desarrollar mayor número de dotaciones futuras junto al polideportivo.

La argumentación es falsa, puesto que la modificación en el área 1 se redujo a convertir en urbanizable sólo las parcelas necesarias para el

polideportivo una vez decidido el cambio de ubicación.

El equipamiento deportivo constituye en el plan municipal un sistema general.

Para la obtención de los suelos necesarios para los sistemas generales el sistema de actuación es el de expropiación o el acuerdo con el Ayuntamiento.

La obtención de los suelos de los sistemas generales previstos mediante convenio urbanístico no parece un sistema adecuado, por estar estos limitados a la tramitación de los instrumentos urbanísticos objeto del convenio. No se puede garantizar la aprobación de dichos instrumentos al no ser competente el Ayuntamiento y la necesidad de estos sistemas generales ya está determinada. Surgen las siguientes cuestiones:

1. A pesar de que se necesitaban unas instalaciones deportivas públicas, no se clasificó como urbanizable el terreno que se considerase adecuado para destinarlo a las mismas, y no se englobó en un área de reparto discontinua. Este planteamiento se llevó a cabo, por ejemplo, con el Área 3 de Arre.

2. La modificación posterior al convenio que se firmó con los propietarios de los terrenos modificó la clasificación de suelo no urbanizable a urbanizable. Esto no se planteó en origen desde el Plan, pudiendo haber sido "englobándose" por ejemplo, con el desarrollo del polígono industrial.

3. El resultado ha sido la obtención de los suelos para un sistema general, por parte del Ayuntamiento, a precio de suelo urbanizable residencial, cuando si se hubieran clasificado como urbanizables se podrían haber obtenido por cesión como se obtuvieron los 3000 m2 de zona dotacional situada detrás del Ayuntamiento.

4. Los sistemas generales son el conjunto de elementos fundamentales que integran la estructura general básica de la ordenación urbanística determinante del desarrollo urbano y que ANULAN O CONDICIONAN EL USO LUCRATIVO DEL SUELO POR LOS PARTICULARES A CAUSA DEL INTERÉS GENERAL DE LA COLECTIVIDAD. En este caso, sólo unos particulares propietarios de unos terrenos en los que se preveía un sistema general han vendido el terreno al Ayuntamiento al mejor de los precios posibles en la zona: al de urbanizable residencial.

5. No queda claro por qué se planteó la actuación en esos terrenos en concreto. Porque de la inmensidad de los m2 previstos en el Área1 se eli-

gieron esos. Podían haber sido estos o cualquiera otros.

6. No hubo oferta pública de adquisición de terrenos a los distintos propietarios del Área 1. No consta por qué se determinaron en concreto esos terrenos. ¿Existen informes que predeterminen la idoneidad frente a otros? ¿Daba igual unos que otros? ¿En función de qué oportunidad se eligieron? ¿Fue el Ayuntamiento el que los buscó en concreto, o los propietarios fueron los que los ofrecieron al Ayuntamiento?

En definitiva, la adquisición de los terrenos no siguió ningún sistema reglado de compra o adquisición de terrenos, vulnerando la libre competencia y la igualdad de los ciudadanos.

SEGUNDA.- LEGALIDAD DE LA OPERACIÓN.

Se discrepa del informe ejecutivo (página 3), en el cual se afirma que los expedientes se han ejecutado con la legislación vigente por considerar que las matizaciones del informe son de suma importancia, que pone en entredicho la legalidad de la actuación. A esto se añade:

A) Propiedad de los terrenos.

En la convocatoria al efecto realizada dentro de la Orden Foral 27/2005, consta en su anexo 1, en su apartado 4:

4. Documentación.

Las solicitudes se presentarán mediante instancia general, dirigida al Instituto Navarro de Deporte y Juventud, que irá acompañada de la siguiente documentación:

a) Memoria valorada actualizada en el caso de solicitudes que den lugar al inicio del expediente de obras, firmada por técnico competente en la materia, adjuntando documentación gráfica en la que se refleje las obras a construir o reformar, con el fin de que se analice y valore por el Servicio de Secretaría General e Infraestructuras.

Un ejemplar del proyecto básico visado de las obras en construcción, si éstas se hubieran iniciado o incluso finalizado, siempre y cuando anteriormente el Servicio de Secretaría General e Infraestructuras del Instituto Navarro de Deporte y Juventud hubiera aprobado y autorizado el mismo.

b) Certificado de propiedad de los terrenos o inmuebles en que se pretende realizar la obra, indicando también su compatibilidad con la Normativa Urbanística en vigor.

En caso de no ser propietario de los terrenos o inmuebles, fotocopia compulsada del documento de cesión por un periodo no inferior a 20 años.

Si la Entidad Local solicitante tuviese solamente derecho de uso, será necesario acompañar el documento que acredite la autorización expresa del propietario de los mismos para realizar las obras.

c) Certificado en el que conste el acuerdo municipal de la financiación prevista y, en su caso, de las instituciones cofinanciadoras, con desglose de las cantidades previstas por cada una de ellas, en el que se consigne si la aportación proviene de fondos propios, de subvenciones, de créditos financieros u otros, así como los plazos previstos para la ejecución de las obras y, en su caso, los ejercicios económicos implicados en obras con carácter plurianual.

d) Plan de viabilidades, económica y de mantenimiento, si la obra a ejecutar es una piscina cubierta, elaborado por un técnico o por una empresa, en ambos casos con acreditada competencia y especialización en la materia.

e) Memoria explicativa en la que se indiquen las actividades a desarrollar que justifiquen la incidencia y efectos de la inversión prevista, así como los recursos humanos y económicos necesarios para la gestión de los servicios derivados de la instalación a construir y la planificación, en su caso, de las instalaciones deportivas que se prevea construir en la localidad en el futuro, así como los terrenos reservados al efecto.

f) Otros documentos que considere de interés presentar el solicitante en apoyo de su petición, en relación con los criterios e indicadores señalados en la presente Orden Foral.

En el apartado II.5, consta que el 2 de mayo de 2005 se presentó la solicitud incluyendo la memoria, el plan de financiación y el certificado de disponibilidad de los terrenos. El terreno que se certifica es diferente del que efectivamente sufrirá la ejecución. De hecho en el apartado 8, se pone de manifiesto que el propio Ayuntamiento, decide el cambio de ubicación. La empresa encargada del Estudio Estratégico recomendó el cambio de ubicación. La empresa recomendaba la ubicación en un terreno dotacional de las que el "plan urbanístico aprobado definitivamente en abril reservaba a este tipo de instalaciones" Planeamiento que estaba llevando a cabo el propio redactor del proyecto del polideportivo, y asesor municipal.

Esto implicaba de facto tres cuestiones añadidas de las cuales el Gobierno de Navarra no tiene

conocimiento: 1,- el cambio de ubicación del polideportivo, 2,- el sobrecoste en la obra del cual tampoco es informado tanto por la adquisición de los terrenos como por los costes de urbanización. 3,- El coste de la obra se presupuestó en ejercicio 2006 en lugar del 2005 (no hubo modificación del presupuesto del año 2005).

De hecho, se presenta la documentación a requerimiento del INDJ de fecha 15 de noviembre (punto 10). Se supone que se enviaría tras la firma del acuerdo de fecha 2 de diciembre de 2005.

Lo cierto es que la subvención se otorgó para la instalación del Polideportivo en una parcela determinada y terminó ejecutándose en otra diferente a la que constaba en el otorgamiento de la subvención.

Se vulneró el artículo 7,6 del anexo de la orden foral

"7.6. Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones incompatibles dará lugar a la modificación de la resolución de concesión".

Es decir habiéndose producido la alteración de la ubicación de gastos de urbanización los de adquisición de terrenos debería haberse dado lugar a la modificación de la resolución de la concesión, previo nuevo informe de viabilidad.

A día de hoy la propiedad de los terrenos no es todavía del Ayuntamiento de Ezcabarte.

B) Falta de informe de viabilidad.

Respecto al sobrecoste en la ejecución ab initio, por la urbanización y por la adquisición de los terrenos, discrepamos con el informe, puesto que debería constar en el apartado VI.2 la vulneración por parte del INDJ del artículo 7.1 del anexo de la orden foral.

"7.1. propuesta de Resolución provisional: En el plazo máximo de dos meses desde la finalización del plazo de presentación de solicitudes y una vez realizada la valoración de las mismas, el Servicio de Secretaría General e Infraestructuras, considerando el acta de la Comisión de Valoración, realizará propuesta de Resolución provisional de subvenciones que será notificada a los solicitantes de subvención y se establecerá un plazo de diez días hábiles para presentar alegaciones.

El Instituto Navarro de Deporte y Juventud, previamente, solicitará informe de viabilidad al Departamento de Administración Local, de las Entidades Locales subvencionadas cuyos presupuestos de obras sean superiores a 120.202.42

euros. En caso de que este informe de viabilidad fuera negativo, la Entidad Local solicitante quedará automáticamente excluida y se propondrá a la que hubiese quedado en reserva.

Si transcurrido un mes desde el envío de la documentación reseñada al precitado Departamento no se reciben los informes solicitados, éstos serán sustituidos por informes emitidos por el Instituto Navarro de Deporte y Juventud”

En el presente caso no consta en el expediente informe favorable de viabilidad tras la ubicación definitiva del polideportivo. Informe que debería haber sido solicitado por el INDJ, y que a todas luces habría sido negativo a la vista de la situación económica en la que se ha dejado al Ayuntamiento de Ezcabarte.

C) Falta de viabilidad de la obra.

Llama poderosamente la atención dentro del apartado II, la constancia de que en mayo de 2005, y con apenas 15 días de diferencia, se presentaron dos planes de financiación completamente dispares. En el de fecha 2 de mayo las operaciones de crédito ascendían a 600.000€, mientras que en el de 17 de mayo se elevaron hasta los 887.760€. Siendo que la cuantía final financiada por la totalidad de la ejecución, incluyendo la urbanización fue de 1.200.000€.

De hecho, en las fechas en las que se aportó dicho plan de financiación era absolutamente imposible determinar la fórmula de financiar la obra, puesto que las cuentas anuales no estaban aprobadas. Ver certificado adjunto con las fechas de aprobación presupuestos y cuentas.

Por lo tanto, es imposible prever las cuantías a financiar y la fórmula de la misma.

En conclusión y en contraposición a lo que consta en la página 3 en el informe ejecutivo, la concesión y abono de la subvención para la construcción del Polideportivo, y los expedientes analizados, no se adecuaron a la normativa vigente.

D) Exigencia del inicio de la obra.

En el apartado VI.2.7, se argumenta como factor de influencia en la gestión la exigencia de que las obras se inicien en el 2005. Aun pudiendo haber influido, dicho extremo no es comparable con el despropósito legal, de gestión administrativa y de graves consecuencias económicas la decisión de cambiar el emplazamiento de la obra. Siendo este factor el de mayor trascendencia e influencia en el expediente.

Tras la ubicación en su nuevo emplazamiento, comenzaron tensiones urbanísticas en la zona, y

el equipo de gobierno municipal pretendió recalificar dicha zona con 1.500 viviendas según consta en la EMOT que pretendieron aprobar al final de su mandato.

El coste de la urbanización y de la adquisición de los terrenos nunca ha sido objeto de informe de viabilidad por parte del Gobierno, puesto que ambas cuestiones fueron posteriores a la concesión de la subvención. Teniendo en cuenta que la obra se realiza y se “agiliza” en función de la subvención y del inicio en 2005, la misma subvención es la que precipita la ejecución del polideportivo. De tal forma que si se hubieran cumplido los requisitos legales por parte del Gobierno respecto de la viabilidad no se hubiera concedido la subvención, y el Ayuntamiento de Ezcabarte no tendría tan alto nivel de endeudamiento.

TERCERA.- ARQUITECTO CONTRATADO.

Revela el informe la ilegalidad de la participación del Arquitecto contratado como asesor municipal en la licitación del proyecto. Además, apunta el informe la posibilidad de que las discrepancias entre la dirección y el Ayuntamiento no pudieran ser resueltas de una manera adecuada por dicha duplicidad.

Esta situación en la que el Arquitecto asesor optaba a la redacción y dirección de proyectos, tanto del propio Ayuntamiento como de los concesos que lo conforman, es absolutamente ilegal y reiterada durante la legislatura de D. Félix Idoate.

No le constan a la actual corporación la emisión de informes de ilegalidad por parte de la anterior Secretaria del Ayuntamiento. Parece que Comptos tampoco los ha encontrado. La obligación de advertir dichas ilegalidades tan flagrantes es obvia.

El hecho de compatibilizar la redacción y dirección del proyecto, con la redacción de la memoria valorada, además de la posible participación en la redacción de los pliegos correspondientes para la contratación de la redacción del proyecto y de la dirección de obra, pueden ser constitutivos de una calificación penal. De igual forma la reiteración de dicha conducta y la falta de control de legalidad reiterada por parte de la entonces secretaria, pueden merecer la misma consideración.

La actuación de dicho técnico ha entrado en colisión con los intereses del Ayuntamiento en la recepción de la obra. El problema de ejecución surgido con la pista fue indebidamente valorado por parte del mismo, teniendo el Ayuntamiento que recurrir a una pericial externa. Dichas discrepancias se ha mantenido hasta el día de hoy.

De igual forma, tras la resolución del TAN que se adjunta, se observa cómo se ha podido producir un trato de favor del técnico hacia la constructora, puesto que no se articuló el correspondiente expediente para exigir las penalizaciones por retraso, que los servicios jurídicos del Ayuntamiento han cifrado cautelarmente en 128.000€, y que la entonces Secretaria tampoco advirtió.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA CÁMARA DE COMPTOS, que tenga por presentadas en tiempo y forma las alegaciones que constan en el cuerpo del presente escrito a los efectos oportunos.

En Ezcabarte, a 3 de agosto de 2009.

La Alcaldesa Presidenta del Ayuntamiento de Ezcabarte: Carola Gutiérrez Collazos

D.^a María Raquel Pérez de Iriarte Mateo, Secretaria del Ayuntamiento de Ezcabarte (Navarra)

CERTIFICO: Que examinados los datos obrantes en esta Secretaría de mí cargo resulta que los expedientes del Presupuesto General Único y de la Liquidación del Presupuesto de los ejercicios 2003, 2004 y 2005 se aprobaron por Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento en las siguientes fechas:

Presupuesto General Único año 2003:
28/04/2003

Liquidación del Presupuesto año 2003:
19/10/2004

Presupuesto General Único año 2004:
17/02/2004

Liquidación del Presupuesto año 2004:
18/04/2006

Presupuesto General Único año 2005:
15/03/2005

Liquidación del Presupuesto año 2005:
30/04/2007

Y para que así conste y surta efectos donde proceda, expido la presente certificación con el Visto Bueno de la Sra. Alcaldesa-Presidenta y sello del Ayuntamiento, en Ezcabarte a treinta y uno de julio de dos mil nueve.

La Secretaria del Ayuntamiento: D.^a María Raquel Pérez de Iriarte Mateo

Doña María-Carmen Lorente Gracia, Secretaria del Tribunal Administrativo de Navarra

CERTIFICO: Que en el expediente del recurso de alzada de que se hará expresión, se dictó la siguiente,

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NAVARRA

SECCIÓN TERCERA

RESOLUCIÓN NÚM. 4166

PRESIDENTA: D.^a M.^a Asunción Erice Echegaray

VOCALES: D. Jon-Ander Pérez-Illzarbe Saragüeta y D. Miguel Izu Belloso

En la ciudad de Pamplona, a diecisiete de julio de dos mil nueve.

Visto por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Navarra, integrada por los Vocales que al margen se expresan, el expediente del recurso de alzada número 08-8273, interpuesto por DOÑA LOURDES OLAIZOLA ZUAZO, en nombre y representación de "CONSTRUCCIONES ECAY, S.L.," contra falta de respuesta, por parte del AYUNTAMIENTO DEL VALLE DE EZCABARTE, a petición efectuada en escrito presentado en fecha 19 de junio de 2008, sobre solicitud de abono de cantidad retenida, así como de intereses devengados, en expediente de contrato de obras de construcción de las instalaciones deportivas de Azoz.

Ha sido Ponente don Jon-Ander Pérez-Illzarbe Saragüeta.

ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- El Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte adjudicó obras de construcción de instalaciones deportivas en Azoz a la empresa "Construcciones Ecay, Sl.;" conforme a un contrato suscrito el 4 de enero de 2006. El plazo de ejecución era de 6 meses. No obstante, la inauguración se demoró hasta el 26 de abril de 2007.

2º.- El 2 de julio de 2007 se suscribió un acta de recepción, en la que fueron señaladas diversas deficiencias a subsanar por el contratista.

3º.- La mercantil citada en el primer Antecedente de Hecho presentó diversas facturas en el Registro municipal del Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte desde junio hasta noviembre de 2007.

4º.- Una de las facturas presentadas, con el número 287/2007, por importe de 152.235 euros, fue sometida al análisis de un equipo de cinco Arquitectos, debido al hecho de que correspondía, en gran medida, a trabajos no contemplados en las certificaciones de obra, y en ocasiones sin precios contradictorios prefijados. A requerimiento de

dicho equipo, la empresa presentó una propuesta de precios contradictorios el 5 de marzo de 2008.

En un informe elaborado en abril de 2008, el equipo de Arquitectos evaluó los descuentos a efectuar sobre la cantidad facturada por la mercantil recurrente en 3.763,16 euros, IVA incluido; requiriendo, además, justificantes de ciertos extremos que no se habían aportado.

Finalmente, la Alcaldesa del Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte remitió la siguiente comunicación a la empresa: "(...) en relación con factura nº 287/2007, se pone en su conocimiento que, tras revisar dicha factura por la Dirección facultativa de la obra del Polideportivo Municipal de Ezcabarte (...), esta Alcaldía ha acordado proceder al pago de la misma, si bien, y por las razones que se exponen en el mencionado informe, aprobado por el Ayuntamiento y del cual se da traslado, del coste total de la factura se va a descontar 4.055,64 euros, IVA incluido, cantidad que corresponde a una serie de partidas no justificadas.

5º.- Diversos informes y documentos municipales obrantes en el expediente administrativo acusan a la precitada empresa de ser responsable de deficiencias constructivas aún no subsanadas; del cierre del polideportivo durante un determinado período de tiempo a causa de defectos de firme y otros; y de un notable retraso con respecto al plazo de ejecución inicialmente previsto. A la vista de todo ello, el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte, en informe de fecha 23 de abril de 2009, entiende que no procedía atender las diversas pretensiones y consideraciones que la empresa adjudicataria había venido planteando en relación con el abono de intereses de demora por el retraso en el pago de las facturas presentadas al cobro, a las que hacen referencia varios documentos del mismo expediente y, en particular, una solicitud presentada el 19 de junio de 2008, así como el abono de la cantidad descontada de la factura número 287/2007.

6º.- Con fecha 26 de noviembre de 2008, doña Lourdes Olaizola Ecay, en nombre y representación de "Construcciones Ecay, S.L. "; interpone recurso de alzada frente a la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de abono de intereses por demora de fecha 19 de junio de 2008, e instando el abono de la cantidad deducida de la factura número 287/2007.

7º.- Mediante providencia del Presidente de este Tribunal se dio traslado del recurso al Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2

de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, según la redacción dada al mismo por el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, remitiera el expediente administrativo o copia diligenciada del mismo, incorporando las notificaciones para emplazamiento efectuadas y presentara, de estimado conveniente, informe o alegaciones para justificar la resolución recurrida; extremos ambos que fueron cumplimentados por la referida entidad.

8º.- Las partes no solicitan la práctica de diligencias de prueba.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso y normativa aplicable.

1. La Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos, prevé que "Lo dispuesto en esta Ley Foral será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares o condiciones reguladoras no estuvieran aprobados en la fecha de su entrada en vigor." Dado que, en este caso, el Pliego se había aprobado en 2005, es de aplicación lo dispuesto en la Ley Foral anterior, la 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. La mercantil recurrente solicita el abono de intereses de demora correspondientes a varias facturas que indica en su escrito de recurso, presentadas en el Registro municipal del Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte en el período que media desde junio hasta noviembre de 2007. Insta, asimismo, que se anule el descuento practicado por el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte sobre el importe de la factura número 287/2007.

La Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, en su artículo 108, dispone que, "A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente certificaciones que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a buena cuenta, sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer, en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden".

El número 4 del artículo 105 de dicha Ley Foral especifica que "La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de las certi-

ficaciones de obras o de los correspondientes documentos que acrediten la realización total o parcial del contrato, sin perjuicio del plazo especial establecido en el artículo 134, y si se demorase deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de dos meses, el interés legal del dinero, incrementado en 1,5 puntos, de las cantidades adeudadas”.

A continuación se analizará si se dan o no causas legalmente justificativas de las demoras en los pagos, tal y como aduce el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte; así como lo relativo al descuento practicado en la factura 287/2007.

SEGUNDO.- Factura número 287/2007.

1. Un acto municipal de fecha 27 de junio de 2008, cuya copia obra en el expediente, señala: “(...) en relación con factura nº 287/2007, se pone en su conocimiento que, tras revisar dicha factura por la Dirección facultativa de la obra del Polideportivo Municipal de Ezcabarte (...), esta Alcaldía ha acordado proceder al pago de la misma, si bien, y por las razones que se exponen en el mencionado informe, aprobado por el Ayuntamiento y del cual se da traslado, del coste total de la factura se va a descontar 4.055,64 euros, IVA incluido, cantidad que corresponde a una serie de partidas no justificadas y de las que la Dirección realiza una valoración económica razonada que entendemos debe ser conforme para todas las partes (...)”.

El Ayuntamiento aduce que ese “acuerdo” –en realidad, resolución de la Alcaldía, de formato peculiar–, de fecha 27 de junio de 2008, no fue recurrido en tiempo y forma.

A título de aclaración previa, conviene puntualizar que, en el marco legal de la contratación administrativa, las discrepancias frente a las certificaciones a cuenta no se ventilan (por regla general) mediante recursos, sino formulando alegaciones para ser tenidas en cuenta al calcular el importe de la siguiente certificación. Y así sucesivamente, hasta el momento en que se expide la certificación final, que sí es susceptible de recurso independiente, al no ser ya posible corregir deficiencias o errores en la siguiente certificación (porque no la hay, obvio es decirlo).

Ahora bien, en este caso, las obras objeto de la factura número 287/2007 de la mercantil recurrente y de la resolución de Alcaldía de fecha 27 de junio de 2008 no se corresponden ni con certificaciones parciales ni finales, sino que se trata principalmente de trabajos no certificados ni incluidos “en ninguna de las dos liquidaciones anteriores”; hasta el punto de contemplar partidas nuevas sin contar con precios contradictorios

previamente aprobados con arreglo a lo exigido por el artículo 122 de la Ley Foral 10/1998.

2. En consecuencia, si esa resolución de Alcaldía del 27 de junio de 2008 se hubiera notificado con el pie de recursos requerido por el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPAC), podría considerarse como un acto firme y consentido antes de la fecha de interposición del recurso. Pero lo cierto es que no consta en el expediente copia alguna de notificación con el exigible pie de recursos.

Así las cosas, resulta de aplicación lo dispuesto en el número 3 del mismo artículo de la LRJAPAC: “Las notificaciones que conteniendo el texto íntegro del acto omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución o interponga cualquier recurso que proceda”.

La relativa complejidad de los cálculos técnicos que conducen al descuento de 4.055,64 euros practicado por el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte sobre el importe de la factura girada por la recurrente hace imposible dar por supuesto el conocimiento del contenido y alcance del acto sin que conste notificación del informe técnico fechado en abril de 2008, suscrito por cinco Arquitectos, que obra en el expediente. Y tampoco consta que este último fuera notificado en debida forma a la mercantil recurrente.

3. Por ende, se ha de entender que la notificación de dicha resolución de Alcaldía de fecha 27 de junio de 2008 sólo surte efectos a partir del momento en que la mercantil recurrente interpone recurso de alzada ante este Tribunal Administrativo.

Procede, pues, admitir a trámite el recurso también sobre este punto, y analizar lo relativo al descuento efectuado en la factura número 287/2007.

TERCERO.- Importe a descontar de la factura 287/2007

1. La valoración municipal del importe a descontar de la factura número 287/2007 girada por la recurrente se basa en un detallado y preciso informe suscrito por cinco Arquitectos en abril de 2008, que evaluaba los descuentos a efectuar sobre la cantidad propuesta por la mercantil recurrente en 3.763,16 euros, IVA incluido.

2. Dicho informe precisaba aspectos como los siguientes:

– “Según el cuadro de descompuesto facilitado por construcciones Ecay, el precio unitario de las válvulas reductoras de 2ª se considera excesivo.”

– Asimismo, “se considera que las 37 horas facturadas, teniendo en cuenta que se trata del desmontaje de dos radiadores y la colocación de otros dos, son excesivas”.

– A la partida de sellado con pasta cortafuegos “debe descontarse la baja ofertada”; igual que en el caso de los extintores y la pintura.

– También se consideran no suficientemente justificados, por excesivos, los precios unitarios del metro lineal de rodapié de aluminio, de los perfiles en omegas de remate y de las mochetas de acero.

– La partida 05.10, “tubo de escape del generador”, no se acepta porque ya venía incluido en la partida presupuestaria de proyecto. El apartado final del informe relaciona las partidas no suficientemente justificadas, incluyendo toma de agua para terraza, válvulas reductoras de presión, montaje y desmontaje de radiadores, sellado con pasta cortafuegos, extintores suplementarios, pintado de vigas y pasacables, rodapiés, omegas de remate en piedra, angulares, tubo de escape y mochetas.

De todo ello se derivaba el descuento de 3.763,16 euros, IVA incluido.

3. Pero es que, además, el informe echaba en falta dos facturas “de Mancomunidad de Aguas y de Cepsa”, así como “partes de trabajo” de la instalación de tuberías, necesarios para analizar si se correspondían con el coste facturado por tal concepto. También hacía constar que la chimenea no había sido aún pintada, “por lo que, o bien deberá pintarse, o bien deberá excluirse la correspondiente medición de la factura.” Y planteaba dudas sobre las escobillas situadas bajo las puertas dobles: “deberá asegurarse que cumplen la misión para la que fueron colocadas”, puesto que los Arquitectos suscribientes no consideran debidamente acreditado ese extremo.

4. A la vista de todo ello, la valoración final de los descuentos que procede efectuar respecto de lo facturado por la recurrente (4.055,64 euros, IVA incluido) no puede considerarse, en modo alguno, arbitraria o injustificada.

Estos reparos, una vez asumidos por el Ayuntamiento (si bien éste, en un primer momento, se manifestó partidario de incrementar el descuento en mucha mayor medida aún, según consta en diversos documentos del expediente), gozan de la presunción “iuris tantum” de veracidad de los

actos administrativos. Y cumplen sobradamente con las exigencias de motivación –“in aliunde”, en este caso– que se derivan de lo dispuesto en el artículo 54 de la LRJAPAC.

La mercantil recurrente no aporta ningún informe pericial que cuestione seriamente ninguno de los argumentos y cálculos aducidos por esos cinco Arquitectos. Por consiguiente, hemos de dar por buena la cantidad efectivamente abonada de 61.050,03 euros por las obras correspondientes a la factura 287/2007.

CUARTO.- Demora justificada en el pago de la factura 287/2007.

1. En el expediente remitido a este Tribunal no consta fecha de registro de la factura 287/2007 en las dependencias municipales.

La mercantil recurrente formula una afirmación –no rebatida por el Ayuntamiento– respecto del momento en que dicha factura se presentó en el Registro municipal: el 9 de noviembre de 2007 (número de registro 20070000182).

De ahí deduce que la factura debió ser abonada antes del 10 de enero de 2008.

2. Ahora bien, la mercantil recurrente parece olvidar que el artículo 123 de la Ley Foral 10/1998 prevé lo que sigue: “La modificación de los contratos se tramitará mediante expediente contradictorio, que comprenderá las siguientes actuaciones: a) Elaboración de una propuesta por la unidad administrativa encargada del seguimiento y control de la ejecución del contrato o por el director facultativo designado por la Administración contratante. Dicha propuesta se acompañará de los documentos que sean precisos para definir y valorar la modificación pretendida.

Si la propuesta no procede de la Administración, deberá ser informada por los servicios técnicos de la misma,

b) Audiencia del contratista por plazo mínimo de tres días.

c) Informe de los servicios jurídicos del órgano de contratación.

d) La fiscalización del gasto por la Intervención.

e) Aprobación de la modificación y del gasto correspondiente por el órgano de contratación.”

Además, el artículo 122.1 de la misma Ley Foral dispone que, “Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en el proyecto o cuyas características difieran sustancialmente de ellas, los precios

de aplicación de las mismas serán fijados por la Administración a la vista de la propuesta del Director facultativo de las obras y de las observaciones del contratista a esta propuesta en trámite de audiencia, por plazo mínimo de tres días. Si éste no aceptase los precios fijados, deberá continuar la ejecución de las unidades de obra y los precios de las mismas serán decididos por una Comisión de Arbitraje en procedimiento sumario, sin perjuicio de que la Administración pueda, en cualquier caso, contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado o ejecutarlas directamente “

Pues bien, el informe encargado sobre el particular a cinco Arquitectos y emitido en abril de 2008 hacía constar lo que a continuación se indica:

“Con fecha 26-SEPT- 07 se presentó, por parte de la dirección de Obra, la Documentación Final de las Obras de Instalaciones Deportivas en Azoz (Valle de Ezcabarte), promovidas por el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte, en la que se recoge la Liquidación Final de las obras realizadas por construcciones Ecay.

Con fecha EN-08 el Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte notifica a la Dirección Facultativa de las Obras la reclamación, por parte de Construcciones Ecay, de una factura extra de trabajos realizados en las Instalaciones Deportivas y en la Urbanización que no han sido incluidos en ninguna de las dos liquidaciones anteriores.

Posteriormente a esta factura, con fecha 25-FEB-08 Construcciones Ecay presenta precios descompuestos de todas las partidas.

Analizado con el Ayuntamiento que en los descompuestos no quedan aclarados del todo el importe de los trabajos, Ecay presenta un informe, con fecha 5-MAR-08, en el que se describen los trabajos realizados en cada partida y justificando los precios aplicados”

Así pues, la factura en cuestión venía referida a trabajos no certificados, que no estaban incluidos”en ninguna de las dos liquidaciones anteriores.” Y, por añadidura, contemplaba partidas nuevas que no contaban con precio contradictorio debidamente aprobado.

Hasta los días 25 de febrero y 5 de marzo de 2008 no presenta la empresa sus informes proponiendo precios contradictorios para esas partidas. Por consiguiente, no cabía plantear siquiera el devengo de intereses de demora antes del agotamiento del plazo máximo con que contaba el Ayuntamiento para resolver acerca de los precios

propuestos por la mercantil recurrente en las fechas indicadas.

A mayor abundamiento, el representante de la mercantil recurrente reconoció, en documento fechado el 31 de enero de 2008, que en una reunión celebrada el 16 de enero de dicho año la Alcaldesa les indicó que “el Ayuntamiento tiene que comprobar con la dirección facultativa los trabajos que ahora se le facturan por importe de 65.015,67 euros y que se presentan separados de la certificación siguiendo instrucciones de la dirección facultativa.” Y acepta que “el día 30/01/08 se nos dice que la factura se ha pasado a la Dirección facultativa”

3. Habida cuenta del momento temporal en que finalmente se presentaron las propuestas de precios contradictorios para su análisis por la entidad local (25 de febrero y 5 de marzo de 2008), no cabe imputar al Ayuntamiento una demora injustificada en el análisis técnico de aquéllas, puesto que el informe suscrito por los cinco Arquitectos consultados sobre el particular se emitió en abril de 2008.

Es conveniente advertir que, si bien “gran parte de los trabajos incluidos corresponden a mejoras de obra y a unidades de equipamiento solicitadas por la Propiedad y por la empresa encargada de la gestión del Polideportivo “; el contratista que acepta ejecutar unidades de obra no previstas en el contrato sin que se haya tramitado previamente el expediente de modificación del mismo conforme al procedimiento establecido al efecto (en este caso, el de los artículos 122 y 123 de la Ley Foral 10/1998), debe asumir el riesgo de no poder cobrarlas hasta que esos defectos de tramitación hayan sido subsanados; máxime cuando ni tan siquiera se cuenta aún con la aquiescencia de la Administración respecto de los precios contradictorios para cada nueva unidad de obra.

Conforme al marco legal de la citada Ley Foral 10/1998, en defecto de previa modificación de contrato debidamente aprobada, únicamente cabría plantear –a lo sumo– una acción de responsabilidad patrimonial (Capítulo 1 del Título X de la LRJAPAC y disposiciones concordantes) para reclamar compensación por los gastos financieros derivados de retrasos injustificados en la tramitación del expediente de regularización de lo actuado.

Pero no es éste el caso, puesto que el informe pericial de los Arquitectos consultados por el Ayuntamiento data de abril de 2008; y en él, aparte de analizar los precios contradictorios propuestos por la recurrente (así como ciertos excesos de

medición y otras cuestiones técnicas, según se expone en el anterior Fundamento de Derecho) :

– “(...) se solicita a Construcciones Ecay que facilite” los “partes de trabajo” relativos a la instalación de tuberías, para analizar si se corresponden con el coste facturado.

– Asimismo, “se observa que la chimenea (...) no ha sido pintada, por lo que, o bien deberá pintarse, o bien deberá excluirse la correspondiente medición de la factura”.

– En cuanto a las escobillas bajo puertas dobles, “deberá asegurarse que cumplen la misión para la que fueron colocadas”; puesto que los Arquitectos no consideran debidamente acreditado ese extremo.

– Y, además, “las partidas 06.08 y 06.09, facturas de Mancomunidad de Aguas y de Cepsa” no figuran entre los justificantes remitidos por la empresa, por lo que “se solicita a Construcciones Ecay que adjunte ambas facturas”.

En suma, pues, en abril de 2008 aún faltaban diversos documentos por aportar para que pudiera determinarse el importe definitivo de la precitada factura 287/2007, y no consta el momento exacto en el que todos ellos fueron finalmente aportados.

Pues bien, el artículo 42.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAPAC) dispone que “El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos: a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley”.

Si a todo ello se añade el tiempo necesario para la tramitación administrativa y contable (una vez fijada definitivamente la cantidad a abonar), se ha de concluir que la fecha del pago efectivo de esa factura –1 de julio de 2008– no evidencia demoras injustificables por parte del Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte. El expediente da fe de que la entidad local tuvo motivos más que suficientes para no efectuar el pago de la factura 287/2007 hasta la fecha en que lo hizo.

QUINTO.- Improcedencia de efectuar las compensaciones pretendidas por el Ayuntamiento esta vía de alzada.

1. El Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte no cuestiona la corrección de los cálculos de intereses por demora correspondientes a las facturas números 91/2007, 111/2007, 121/2007 y 209/2007 que efectúa la mercantil recurrente. Pero alega que “no procede el pago (...) de los intereses reclamados puesto que existen cantidades pendientes a compensar con este Ayuntamiento, como son:

a) 3.968,1 euros por los días de cierre del polideportivo.

b) Penalizaciones por retraso calculadas prudencialmente en 128.466,6 euros. No procede satisfacer cantidad alguna puesto que quedan desperfectos de ejecución por resolver”. Pero la Ley aplicable no permite imponer penalizaciones en virtud de un mero “cálculo prudencial”, sino que obliga a seguir un procedimiento contradictorio, con audiencia del contratista. Y análoga afirmación cabe efectuar respecto de las indemnizaciones por daños y perjuicios.

2. Conforme a lo previsto en el artículo 101.3 de la Ley Foral 10/1998 (al que se remite expresamente la cláusula 40 del Pliego), “Cuando el contratista, por causas imputables al mismo, hubiere incurrido en demora respecto al cumplimiento del plazo total, la Administración podrá optar indistintamente por la resolución del contrato o por la imposición de las penalidades que se establecen en la siguiente escala” (a actualizar en euros, por supuesto):

“Contratos con precio hasta 500.000 pesetas, 500 pesetas diarias.

De 500.001 pesetas a 1.000.000 de pesetas, 1.000 pesetas diarias.

De 1.000.001 pesetas a 5.000.000 de pesetas, 2.000 pesetas diarias.

De 5.000.001 pesetas a 10.000.000 de pesetas, 3.000 pesetas diarias.

De 10.000.001 pesetas a 25.000.000 de pesetas, 5.000 pesetas diarias.

De 25.000.001 pesetas a 100.000.000 de pesetas, 10.000 pesetas diarias.

De 100.000.001 pesetas a 250.000.000 de pesetas, 25.000 pesetas diarias.

De 250.000.001 pesetas a 750.000.000 de pesetas, 75.000 pesetas diarias.

De 750.000.001 pesetas a 1.000.000.000 de pesetas, 100.000 pesetas diarias.

De 1.000.000.001 pesetas en adelante, el 1 por 10.000 pesetas diarias”.

Ha de existir, en consecuencia, un expediente que determine el número de días de retraso realmente imputables al contratista, así como la indemnización que corresponda conforme a la tabla transcrita.

3. Por lo que atañe a los desperfectos, el 2 de julio de 2007 se levantó un acta de recepción de las obras, e informes posteriores completaron la evaluación de las deficiencias observadas. Pero la determinación definitiva de los importes requiere que el Ayuntamiento tramite un expediente en el que se dé respuesta a las alegaciones planteadas por el contratista. Y, además, no debe olvidarse que se constituyó una garantía a tal fin, en forma de aval por importe de 83.961,03 euros.

Según la misma Ley Foral 10/1998, en su artículo 133, "1. Finalizadas las obras se procederá a su recepción, a la que concurrirá un facultativo designado por la Administración, como representante de ésta, el facultativo encargado de la dirección de las obras y el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

2. Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración, y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el plazo de garantía.

Cuando las obras no se hallen en estado de ser recibidas se hará constar así en el acta y el Director de las mismas señalará los defectos observados y detallará las instrucciones precisas fijando un plazo para remediar aquéllos. Si transcurrido dicho plazo el contratista no lo hubiere efectuado, podrá concedérsele otro nuevo plazo improrrogable o declarar resuelto el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá en el pliego de cláusulas administrativas particulares atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año, salvo casos especiales".

(...) 5. Podrán ser objeto de recepción parcial aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público, según lo establecido en el contrato "Asimismo, la cláusula 28 del Pliego especifica la manera proceder ante trabajos defectuosos. Las cláusulas 41 y 42 determinan el modo de efectuar la recepción y de utilizar las garantías, especificándose en la primera de ellas que "al Acta de recepción se adjuntará la última certificación de obra, que tendrá el carácter de liquidación de la misma, y cuya firma implica su aceptación por ambas partes. En el caso de no ser aceptada la

liquidación por el adjudicatario, el Ayto. de Ezcabarte podrá aprobarla de oficio ".

A mayor abundamiento, el artículo 40.2 de la Ley Foral 10/1998 sólo admite las garantías "en forma de retención del precio" para contratos de asistencia (y a condición de que así lo dispongan los pliegos de cláusulas administrativas particulares). En este caso, la cláusula 6ª del Pliego sólo admite la garantía en metálico, títulos de deuda o aval bancario, añadiendo: "En caso de constituirse en aval, éste tendrá carácter ejecutivo a favor del Ayto. de Ezcabarte, y contendrá la siguiente diligencia: "Este aval no podrá ser desconstituido (sic) sin autorización del Ayto. de Ezcabarte". Y consta en el expediente que, en efecto, se constituyó aval por importe de 83.961,03 euros.

En síntesis, por tanto, la subsanación de las deficiencias constructivas observadas debe efectuarse siguiendo los procedimientos que se derivan de la Ley Foral 10/1998 y del Pliego, respondiendo a las alegaciones del contratista. Una vez instruido el oportuno expediente, podrá ejecutarse el aval constituido al efecto, si es necesario.

Y también los perjuicios derivados del período durante el cual el polideportivo debió permanecer cerrado a causa de diversas deficiencias han de ser determinados mediante un expediente, dando en él respuesta a las alegaciones del contratista sobre las propuestas alternativas que se presentaron para solucionar el problema planteado por el firme de pista.

5. Lo dicho hasta ahora puede sintetizarse así: En tanto no se dicten, en debida forma, actos administrativos que determinen el importe exacto de las responsabilidades a que haya lugar, no procede efectuar compensación alguna con los intereses de demora debidos a la empresa adjudicataria.

Por lo expuesto, procede aplicar al caso lo establecido en el artículo 105.4 de la Ley Foral 10/1998. Deben abonarse al recurrente los siguientes intereses: factura 91/2007, por importe de 42.164,23 euros, 91 días; factura 111/2007, que asciende a 120.186,85 euros, 43 días; factura 121/2007, de 152.235,5 euros, 42 días; y partes de la factura 209/2007 pagadas con demoras de 47 días (20.000 euros), 34 días (7.441 euros), 26 días (10.000 euros), 16 días (10.000 euros) y 8 días (10.000 euros). En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso de alzada.

Por todo lo expuesto, el Tribunal

RESUELVE: Que debemos estimar en parte, como estimamos, el recurso de alzada arriba refe-

renciado, interpuesto por doña Lourdes Olaizola Ecay, en nombre y representación de “Construcciones Ecay, S.L.”; frente a la denegación presunta por silencio administrativo de la solicitud de pago de intereses por demora de fecha 19 de junio de 2008, e instando el abono de la cantidad deducida de la factura número 287/2007; reconociendo el derecho de la mercantil recurrente a que le sean liquidados y pagados los intereses por demora, conforme al interés legal aplicable, en relación con las facturas indicadas en el número 5 del Fundamento de Derecho Quinto.

Así por esta nuestra resolución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- M.^ª Asunción Erice.- Jon-Ander Pérez-Illzarbe.- Miguel Izu.- Certifico.- María-Carmen Lorente, Secretaria.

Contra la precedente resolución cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de esta notificación.

Y para que conste y su remisión al Ayuntamiento del Valle de Ezcabarte, extendiendo la presente certificación que firmo en Pamplona, a diecisiete de julio de dos mil nueve.

CONTESTACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPTOS A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS

En relación con las alegaciones presentadas por la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de Ezcabarte, esta Cámara de Comptos desea hacer las siguientes precisiones:

PRIMERA A) Efectivamente, en la página 3 del informe provisional se produjo un error de transcripción, que se corrige en el informe definitivo, siendo el coste total 2.927.252 euros, tal y como se señala en la página 11 del informe.

El apartado II.2, pág. 5, entendemos, en contra de lo alegado, que se da la cuantificación exacta de la memoria.

PRIMERA B y C) Son apreciaciones o cuestiones que figuran en varios epígrafes del informe de la Cámara de Comptos, que no alteran su contenido y, en su caso, incluyen las opiniones de los alegantes.

PRIMERA D) Ubicación definitiva del polideportivo y consecuencias. Como se señala en el epígrafe II (punto 8) del informe, en sesión extraordinaria de 16 de septiembre de 2005, el Ayuntamiento acordó por UNANIMIDAD ubicar las instalaciones en un nuevo emplazamiento, “asumiendo

las modificaciones presupuestarias que la urbanización de dichas parcelas pudiera conllevar a la hora de ejecutar la obra mencionada.”

Parece claro que el Ayuntamiento era plenamente consciente de que el cambio de ubicación implicaba nuevos gastos y había voluntad de asumirlos.

En esta misma alegación se señala que “la modificación posterior al convenio que se firmó con los propietarios de los terrenos modificó la clasificación de suelo no urbanizable a urbanizable. Esto no se planteó en origen desde el Plan, pudiendo haber sido englobándose (sic) por ejemplo con el desarrollo del polígono industrial.”

En nuestro informe se señala (Pág. 7) que “los propietarios previamente habían ganado un recurso que otorgó al terreno el carácter de urbanizable.”

Ampliando esta información podemos señalar que el Gobierno de Navarra, en sesión de 22 de agosto de 2005, estimó un recurso de fecha 13 de mayo de 2005 de los propietarios de los terrenos y otorgó a las parcelas carácter de urbanizable.

El convenio con los propietarios como se recoge en el informe lleva fecha de 2 de diciembre de 2005, lo que significa que se conocía ya el resultado del recurso interpuesto por los propietarios.

Cuestión diferente es que a muchos de los vecinos no les parezca adecuado el lugar elegido para ubicar el polideportivo. Al parecer, este tema fue decisivo en la convocatoria electoral de mayo del año 2007, en la que se produjo un cambio notable en la composición municipal.

SEGUNDA. Dos párrafos resumen esta alegación: “la concesión y abono de la subvención para la construcción del Polideportivo y los expedientes analizados no se adecuaron a la normativa vigente.”

“De tal forma que si se hubieran cumplido los requisitos legales por parte del Gobierno respecto de la viabilidad no se hubiera concedido la subvención, y el Ayuntamiento de Ezcabarte no tendría tan alto nivel de endeudamiento.”

Parece olvidar la alegante que este informe se hizo aceptando la solicitud del propio ayuntamiento, como se recoge en el epígrafe de Introducción y que, por lo tanto, analiza la actuación municipal y no la del Gobierno de Navarra.

Sin haber analizado, por lo tanto, esta Cámara de Comptos la actuación del Gobierno de Navarra, queremos puntualizar dos aspectos:

a) La resolución 488/2005, de 8 de agosto, del Director Gerente del INDJ, por la que se aprueba la concesión de subvenciones a Entidades Locales de Navarra para inversión en instalaciones deportivas indica que “ ... el Departamento de Administración Local ha elaborado los informes de viabilidad de todas las entidades locales subvencionando mediante esta Resolución cuyos proyectos o memorias superan los 120.202,42 euros”

b) Consta copia de la comunicación al INDJ del acuerdo municipal de 16 de septiembre de 2005 en el que se decidió el cambio de ubicación.

Evidentemente, sería conveniente, incluso necesario, que todos los proyectos de todas las instituciones se presentaran con su correspondiente plan de viabilidad y que, previamente a la adopción de cualquier decisión de inversión, se supiera el plazo de recuperación o los costes que representará en el futuro; pero es también de justicia reconocer que esta no es práctica habitual en casi ninguna de las actuales administraciones.

En nuestro informe incidimos sobre los efectos que la concesión de una subvención tiene en las pequeñas entidades, pero no debemos olvidar que el ayuntamiento es una administración elegida democráticamente y con autonomía suficiente para decidir las inversiones a realizar y el destino de sus fondos.

TERCERA. En relación con la participación del arquitecto contratado en la licitación del proyecto,

esta Cámara de Comptos de Navarra ha señalado en el informe su parecer.

Alega la Sra. Alcaldesa que la actuación puede ser constitutiva de una calificación penal. La Cámara de Comptos como órgano fiscalizador no tiene competencias de orden jurisdiccional, aunque sí obligación de comunicar la existencia de indicios cuando así lo estime.

Si el ayuntamiento entiende que puede haber responsabilidades penales, debería remitir los hechos a los órganos judiciales competentes.

Para terminar, esta Cámara de Comptos de Navarra quiere hacer una reflexión sobre la actuación de los organismos públicos. Así, debe quedar clara:

- la competencia y autonomía para actuar de las diferentes entidades siempre que se respeten los procedimientos
- la diferencia entre una gestión no acertada o que no gusta a muchos ciudadanos y la actuación irregular
- cuándo una actuación irregular es constitutiva de calificación penal
- y por otra parte, cuáles son las responsabilidades de carácter político, que no tienen por qué surgir de actuaciones irregulares o ilegales.

Pamplona, 6 de agosto de 2009

El Presidente: Luis Muñoz Garde